GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TROFIMA CORP. **PROMOVENTE** v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0010 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden en relación a Moción de Desestimación.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción

El 30 de abril de 2018, el Honorable Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia en relación con un recurso de revisión judicial presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") respecto a la Resolución Final y Orden de 19 de junio de 2017 de la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitida en el caso de epígrafe.[1] Dicha Sentencia fue notificada el 3 de mayo de 2018.

En la Sentencia, el Honorable Tribunal de Apelaciones estableció que la Resolución Final y Orden de 19 de junio de 2017 fue defectuosa, toda vez que no se acreditó que la referida Resolución Final y Orden contara con el aval de la mayoría de los Comisionados o que se cumplió con las disposiciones del Artículo 6.11 de la Ley 57-2014.[2] El 19 de junio de 2018, cumplido el término para acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico sin que la parte Promovente ejerciera dicho derecho, el Honorable Tribunal de Apelaciones emitió un Mandato devolviendo a la Comisión para que tomara la decisión de forma colegiada, y la Secretaria de dicha Comisión emitiera una certificación de acuerdo al Articulo 6.11 de la Ley 57-2014.[3]

Posterior a la radicación del recurso de revisión judicial del presente caso, la composición del Pleno de la Comisión cambió. El término del Comisionado Asociado José H. Román Morales venció el 27 de mayo de 2018, y éste cesó sus funciones el 8 de junio de 2018.

---

[1] Trofima Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201700849, (TA 2018), Sentencia de 30 de abril de 2018.

[2] *Id.*, en la pág. 9.

[3] *Id.*, en las págs. 9 – 10. El Mandato fue notificado el 21 de junio de 2018.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

De otra parte, el 11 de junio de 2018, el Lcdo. Edison Avilés Deliz fue confirmado por el Senado de Puerto Rico como Presidente de la Comisión y entró en funciones el 14 de junio de 2018.

Antes de cumplir con lo dispuesto en el Mandato del Honorable Tribunal de Apelaciones, es importante señalar que en el caso Mónica Barbosa Ramos v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico[4], relacionado a una controversia idéntica a la del presente caso, el Honorable Tribunal de Apelaciones expresó:

> En un ejercicio de hermenéutica, la Comisión de Energía armonizó las disposiciones legales aplicables y concluyó, acertadamente, que **se desprende de las mismas que los clientes de la AEE tienen el derecho estatutario de objetar el cálculo matemático de los factores por compra de combustible y compra de energía, así como los cargos asociados a estos.** Además, el Artículo 6.27(a)(1) es claro al establecer que los clientes de la AEE no pueden utilizar el procedimiento de revisión de facturas para impugnar la tarifa vigente (ni su metodología o fórmula).[5]

Por todo lo anterior y dada la determinación del Honorable Tribunal de Apelaciones en el presente caso, emitimos esta Resolución Final y Orden a los fines de cumplir con el referido Mandato.

II. Tracto Procesal

El 21 de abril de 2017, la Promovente, Trofima Corp. ("Trofima") presentó una Querella ante la Comisión mediante la cual solicitó ordenar a la Autoridad procesar las objeciones correspondientes a sus facturas de 13 de enero de 2017 y de 13 de febrero de 2017. En ambas objeciones, Trofima argumenta una sobrefacturación en relación al cargo por compra de combustible y compra de energía.[6]

El 16 de mayo de 2017, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación en la cual solicitó el cierre y archivo del presente caso. La Autoridad esbozó dos argumentos para

---

[4] Caso Núm. KLRA201700826 cons. KLRA201700839.

[5] *Id.*, Sentencia de 26 de abril de 2018, en las pág. 7. Énfasis suplido.

[6] Según surge de la Querella, el 7 de febrero de 2017, Trofima presentó una objeción a la factura de 13 de enero de 2017 ante el Sr. Edwin Acevedo, Oficina Comercial de Puerto Nuevo, P.R. De igual forma, el 1 de marzo de 2017, Trofima presentó una objeción a la factura de 13 de febrero de 2017 ante el Ing. Edwin Acevedo Rivera, Gerente-Departamento de Ventas al Por Mayor. Ambas objeciones fueron presentadas dentro del término estatutario para ello. Mediante cartas de 22 de febrero de 2017 y de 22 de marzo de 2017, el Ing. Edwin Acevedo Rivera, Gerente Departamento de Ventas al Por Mayor de la Autoridad, informó a Trofima que sus reclamaciones no serían procesadas puesto que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, "la cláusula de ajuste de combustible y compra de energía es parte de la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica".

sustentar su Moción de Desestimación. En primer lugar, y en cuanto a la reclamación de la factura de 13 de enero de 2017, la Autoridad argumentó que Trofima radicó su Querella fuera del término estatutario, por lo que la Comisión carece de jurisdicción para atender la misma.[7] En segundo lugar, y en cuanto a la factura de 13 de febrero de 2017, la Autoridad argumento que la Sección 6.27 de la Ley 57-2014[8] expresamente prohíbe impugnar los componentes de la tarifa vigente (lo cual incluye las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía[9]), por lo que lo Trofima está impedida de impugnar los mismos.

El 6 de junio de 2017, Trofima radicó una Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Orden de Cese y Desista, en la cual expresó que no procede la desestimación del presente caso puesto que tanto los argumentos de la Autoridad como las premisas en las que se apoyan son erradas en derecho.[10] Según Trofima, el término de treinta (30) días para acudir ante la Comisión en un recurso de revisión no ha comenzado a transcurrir debido a que las notificaciones emitidas por la Autoridad en relación con sus objeciones no cumplen con las disposiciones estatutarias y reglamentarias al respecto, por lo que las mismas son defectuosas.[11] De igual forma, Trofima argumentó que no hay base legal alguna para rechazar sus objeciones a las facturas de enero y febrero de 2017, puesto que "no hay prohibición alguna para la objeción de una factura por error en el cómputo de la cantidad cobrada por concepto de ajustes por compra de combustible y energía."[12]

El 14 de junio de 2017, la Autoridad presentó una Moción en Cumplimiento de Orden, en la cual reiteró los argumentos presentados en su Moción de Desestimación, respecto a que las objeciones presentadas por Trofima no proceden puesto que la Ley 57-2014 expresamente prohíbe impugnar los componentes de la tarifa vigente, lo cual incluye las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía.[13] En cuanto a la solicitud de cese y desista presentada por Trofima, la Autoridad argumentó que a pesar de que Trofima ha impugnado varias facturas en los pasados cuatro años, existen cinco facturas

---

[7] Moción de Desestimación de la Autoridad, Sección II, ¶¶ 2-7.

[8] Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, según enmendada.

[9] Moción de Desestimación de la Autoridad, Sección III, ¶¶ 2-4.

[10] Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Orden de Cese y Desista de Trofima, en la pág. 2

[11] *Id.*, en las págs. 6 – 8.

[12] *Id.*, en la pág. 2.

[13] Moción en Cumplimiento de Orden de la Autoridad, ¶ 3.

que no fueron objetadas, cuyo balance no ha sido pagado por Trofima.[14] Según la Autoridad, "[e]l balance descubierto por la falta de pago de estas cinco fechas, además de cualquier porción dejada de pagar por facturas corrientes que no estén debidamente objetadas, es causa suficiente para que en la factura de la promovente aparezca el anuncio de "Suspensión de Servicio", además que permite que la Autoridad haga gestiones de cobro [sic] corte en contra de la promovente."[15]

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación y se **ORDENA** a la Autoridad procesar las objeciones presentadas por Trofima en relación con las facturas de 13 de enero de 2017 y de 13 de febrero de 2017. De igual forma, se **ORDENA** el Cese y Desista de enviar avisos de suspensión sobre las facturas del 13 de enero de 2017 y el 13 de febrero de 2017.

III. Sobre la Objeción de factura de 13 de enero de 2017

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el debido proceso de ley en su vertiente procesal incluye "(1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso."[16] Respecto a la notificación adecuada, el Tribunal Supremo ha establecido que en las determinaciones que tome todo organismo administrativo, éste tiene que "notificar a las partes de los derechos procesales que le asisten."[17] Por consiguiente, se deberá advertir "tanto el derecho a solicitar la reconsideración de la determinación tomada, como el derecho a solicitar revisión judicial, incluyendo los términos que tiene la parte para ello."[18]

A esos fines, el Tribunal Supremo ha determinado que:

> [L]a Sección 3.14 de la L.P.A.U. establece que toda orden o resolución emitida por una agencia advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los hechos correspondientes y que cumplido este requisito comenzarán a regir dichos términos. Cónsono con dicho precepto, hemos resuelto que el derecho a la notificación adecuada es

---

[14] *Id.*, ¶ 9. La Autoridad argumenta que Trofima no ha objetado ni pagado las facturas correspondientes a las siguientes fechas: 21 de mayo de 2012, 21 de agosto de 2012, 20 de septiembre de 2013, 17 de marzo de 2016 y 16 de mayo de 2016.

[15] *Id.* Comillas en el original.

[16] Calderón Otero v. Corporación del Seguro del Estado, 181 D.P.R. 386, 399 (2011). *Véase* también Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

[17] Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

[18] *Id.*

parte del debido proceso de ley y que, por ello, **la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia** quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria.[19]

De igual forma, el Tribunal ha establecido que "al amparo del debido proceso de ley, resulta ineludible concluir que cuando a la parte afectada no se le notifican tales derechos, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada."[20] Por lo tanto, "si una parte no ha sido notificada adecuadamente de su derecho de revisión, a dicha parte no se le pueden oponer los términos para recurrir."[21]

Respecto a la objeción de la factura de 13 de enero de 2017, la Autoridad expresó en su Moción de Desestimación que la misma fue denegada mediante carta de 22 de febrero de 2017.[22] De igual forma, la Autoridad argumentó que para la fecha en que Trofima radicó su Querella ante la Comisión, el término de treinta (30) días que establece, tanto el Reglamento 8863[23] como el Reglamento 8543[24], ya había transcurrido. Por lo tanto, la Autoridad le solicitó a la Comisión su desestimación por falta de jurisdicción.[25] A esos fines, la Autoridad expresó que "la promovente radicó la presente solicitud de revisión para el 21 de abril de

---

[19] Maldonado vs. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46, 58 (2007). Énfasis suplido. *Véase* también Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 D.P.R. 592 (2003); Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24 (1996); Rivera v. Departamento de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610 (1990).

[20] Colón Torres v. A.A.A., *supra*. *Véase* también D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra. Ed. Forum, 2013, en la pág. 228; "De no advertirse el derecho, tanto a solicitar reconsideración como la revisión y, de no señalarse los términos provistos en la ley para ejercer esos derechos, los términos no comenzarán a correr para fines de que tenga virtualidad el dictamen. Para todos los efectos equivale a no haberse tomado acción adjudicativa en el caso."

[21] Molini Gronau v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, 179 D.P.R. 674, 687 (2010). *Véase* también Carabani v. A.R.Pe., 132 D.P.R. 938, 959 (1993); "[L]os términos para solicitar reconsideración o revisión de las determinaciones adjudicativas hechas por la agencia administrativa *comienzan a correr* desde el momento en que se notifica a la parte del archivo en autos de la copia de la orden o resolución de la agencia, y se le apercibe de su derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes. Dicha notificación y apercibimiento presupone *el que se informe correctamente* sobre los términos y condiciones para el ejercicio de tales derechos." Citas omitidas, énfasis en el original.

[22] Moción de Desestimación de la Autoridad, Sección II, ¶ 6.

[23] Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falra de Pago.

[24] Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

[25] Moción de Desestimación de la Autoridad, Sección II, ¶¶ 5 - 7.

2017, o sea, en exceso del término establecido para radicar querellas ante la Honorable Comisión."[26]

No obstante lo anterior, la carta de 22 de febrero de 2017 a la que hace referencia la Autoridad, no contiene las advertencias respecto al derecho que tiene Trofima para solicitar reconsideración o revisión, según lo exigen las Secciones 4.13 y 4.14 del Reglamento 8863, así como la jurisprudencia interpretativa presentada anteriormente.[27] Lo que dispone la referida carta es que la Autoridad exhorta a Trofima "a realizar el pago de la totalidad de su factura para evitar cargos por atrasos y suspensión del servicio."[28]

La jurisprudencia es clara en cuanto a las advertencias que tiene que hacer todo organismo administrativo respecto a los derechos procesales que cobijan a una parte afectada por una determinación relacionada a algún asunto ante su consideración: si dicha parte no ha sido notificada adecuadamente de su derecho de reconsideración o de revisión, no se le pueden oponer los términos para recurrir.

Dada la ausencia de una debida notificación respecto al derecho que tiene Trofima de solicitar reconsideración ante la Autoridad, o de acudir en revisión ante la Comisión, en relación con la determinación sobre la objeción de la factura de 13 de enero de 2017, el término de treinta (30) días al que hace referencia la Autoridad nunca comenzó a transcurrir. En consecuencia, el argumento de que el término que tenía Trofima para presentar su Querella ante la Comisión había vencido, carece de méritos. Por lo tanto, la solicitud de desestimación de dicha reclamación según solicitado por la Autoridad no procede.

IV. Sobre la Objeción de factura de 13 de febrero de 2017; objeciones referentes al cargo por compra de combustible y compra de energía

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". Más adelante, el mismo artículo establece que "[n]o obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar **la tarifa vigente** o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad."[29]

---

[26] *Id.*, ¶ 6.

[27] *Véase* Querella de Trofima, Anejo 6. Cabe señalar que la carta de 22 de marzo de 2017, mediante la cual la Autoridad rechazó la objeción de la factura de 13 de febrero de 2017, tampoco tiene las referidas advertencias. *Id.*, Anejo 7.

[28] *Id.*, Anejo 6.

[29] Artículo 6.27(a)(1), Ley 57-2014. Énfasis suplido. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 incorpora de forma idéntica las referidas disposiciones del Artículo 6.27(a)(1).

Las referidas disposiciones estatutarias ya han sido interpretadas por la Comisión. De hecho, el pasado 16 de junio de 2017 la Comisión emitió, una Resolución Final en el Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006[30] ("Resolución Final"), en la cual determinó que los cálculos matemáticos para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible, para computar los cargos por compra de energía y para computar el cargo por ajuste, **son objetables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.01 del Reglamento 8863[31], ya que estos no forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad**.[32]

De igual forma, la Comisión determinó en dicha Resolución Final que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, las cuales forman parte de la Cláusula de Ajuste contenida en el Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad[33], no son objetables al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.[34]

A estos efectos nos reafirmamos en el presente caso de lo expresado en dicha Resolución Final, por lo que incluimos el análisis y las conclusiones relacionadas a las instancias en que se puede presentar una objeción de factura ante la Autoridad, según establecidas en la referida Resolución Final.

La Ley 57-2014 define el término "Tarifa eléctrica" como "toda compensación, **cargo**, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por cualquier compañía de energía por cualquier servicio eléctrico ofrecido al público."[35] De otra parte, la Ley 57-2014

---

[30] Debemos destacar que tanto la Autoridad como la Promovente en el referido caso, recurrieron al Honorable Tribunal de Apelaciones en relación con la Resolución Final. *Véase* Mónica Barbosa Ramos v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Caso Núm. KLRA201700826 cons. KLRA201700839. Mediante Sentencia de 26 de abril de 2017, el Honorable Tribunal de Apelaciones confirmó la referida Resolución Final.

[31] Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico.

[32] Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, en la pág. 8. (Énfasis suplido). Tanto el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, como la Sección 4.01 del Reglamento 8863 establecen que todo cliente puede "objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico". Énfasis suplido.

[33] *Tarifas para el Servicio de Electricidad* de la Autoridad. Disponible en https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf. Visitado por última vez en 15 de junio de 2017.

[34] Resolución Final, *supra*, en la pág. 8.

[35] Artículo 1.3(rr), Ley 57-2014.

define el término "Factura eléctrica" como "el documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores **detallando todos los componentes, cargos o tarifas** que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor."[36]

De igual forma, como establecimos anteriormente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". Más adelante, el mismo artículo establece que "[n]o obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar **la tarifa vigente** o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad."[37] Por lo tanto, la Ley 57-2014 dispone que el cliente puede utilizar el procedimiento de revisión de facturas para objetar, entre otras cosas, cualquier **cargo o cálculo matemático** contenido en su factura. Igualmente, la Ley 57-2014 dispone que dicho procedimiento no puede utilizarse para impugnar la tarifa vigente de la Autoridad o el Cargo de Transición.

Es preciso señalar que el término "cargo" se encuentra comprendido en la definición de los términos "Tarifa eléctrica" y "Factura eléctrica" dispuestos en la Ley 57-2014. De igual forma, dicho término está contemplado al momento de establecer las instancias en que el cliente puede solicitar una revisión de su factura por servicio eléctrico ante la Autoridad y la Comisión. De otra parte, en la definición del término "Factura eléctrica" la Ley 57-2014 distingue entre los términos "cargos" y "tarifas" al describir aquellos elementos que forman parte del costo final por uso de electricidad que pagarán los clientes.

La Comisión, como ente especializado y facultado en ley para revisar las determinaciones finales de la Autoridad en relación con los procesos de objeción de facturas de sus clientes, para armonizar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y para dar cumplimiento a la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar dicha Ley, interpretó y estableció de forma clara la distinción entre los términos "tarifa" y "cargo", según estos son utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.[38] A esos fines, la Comisión ha expresado que existe una marcada distinción en torno al procedimiento mediante el cual se determina una tarifa y aquel mediante el cual se determina un cargo.[39]

---

[36] Artículo 1.3(u), Ley 57-2014. Énfasis suplido.

[37] Artículo 6.27(a)(1), Ley 57-2014. Énfasis suplido. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 incorpora de forma idéntica las referidas disposiciones del Artículo 6.27(a)(1).

[38] El término "tarifa vigente" al que hace referencia el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, está relacionado a la tarifa aprobada por la Autoridad conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el cual estaba vigente previo a la aprobación de la Ley 57-2014 y la Resolución Final y Orden emitida por la Comisión el 10 de enero de 2017 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, *In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, toda vez que la nueva tarifa y estructura tarifaria aprobada por la Comisión mediante la referida Resolución Final y Orden aún no ha entrado en vigor.

[39] *Véase* Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, en la pág. 4, 16 de junio de 2017.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

El procedimiento de revisión y aprobación de una tarifa incluye una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico, incluyendo proyecciones de demanda y consumo, necesidades de inversión en mantenimiento y modernización de la infraestructura eléctrica, la distribución de responsabilidad por los costos del servicio eléctrico entre categorías de clientes y la aplicación de requisitos legales específicos que inciden sobre el desglose de una tarifa, entre otros.

Como resultado de dicha evaluación, se identifican distintos componentes tarifarios de acuerdo con el tipo de costo que se ha de recuperar. Estos componentes se dividen en variables y fijos. Los componentes fijos están diseñados para recuperar aquellos costos que no dependen del consumo de los clientes, por lo que la cantidad facturada es independiente al consumo del cliente y aplica por igual a todos los clientes dentro de una misma categoría. De otra parte, los componentes variables son aquellos que intentan recobrar los costos que son incurridos en función del consumo del cliente. Los componentes fijos de una tarifa tienen unidades de dólares por cliente ($/cliente), mientras que los componentes variables tienen unidades de dólares por kilovatio-hora ($/kWh), en caso de consumo de energía, o dólares por kilovolt-amp ($/kVA) en caso de demanda energética.

Cada clase de cliente cuenta con una tarifa específica asignada. Cada tarifa está formada por varios componentes (fijos y variables), los cuales están diseñados para recobrar distintos tipos de costos. A manera de ejemplo, según la tarifa vigente, a un cliente residencial no-subsidiado de la Autoridad se le asigna la tarifa por Servicio Residencial General (GRS) la cual tiene los siguientes componentes: fijo mensual ($3.00/cliente), consumo de energía ($0.0435/kWh por los primeros 425 kWh; $0.0497/kWh por cada kWh adicional), y cargo según la Cláusula de Ajuste.[40] De otra parte, a un cliente comercial conectado al sistema de distribución primaria se le asigna la tarifa por Servicio General a Distribución Primaria (GSP)[41].

Ahora bien, **los cargos que la Autoridad factura mensualmente a sus clientes son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo** del cliente en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, el término "cargo" incluido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, se refiere, más bien, **a elementos que se facturan al cliente**, que, aunque son consecuencia de la implementación de la tarifa aplicable, **no son la tarifa como tal**.

Por otro lado, la Cláusula de Ajuste, contenida en el Manual de Tarifas, es un componente variable de la tarifa vigente que es de aplicabilidad a la mayoría de los clientes

[40] Manual de Tarifas, en la pág. 2.

[41] Manual de Tarifas, en la pág. 12. Los componentes de la tarifa GSP son: fijo mensual ($200/cliente), consumo de energía ($0.036/kWh por los primeros 300 kWh; $0.028/kWh por cada kWh adicional), mensual por demanda (mayor de $8.10/kVA del 60% de la carga contratada; del 60% de la demanda máxima últimos 11 meses; demanda máxima en un periodo de 15 minutos consecutivos), y cargo según la Cláusula de Ajuste.

de la Autoridad.[42] La referida cláusula se utiliza para calcular los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía. A esos fines, la Cláusula de Ajuste establece:

> El cargo por ajuste será la suma de los cargos por compra de combustible y compra de energía. El cargo por compra de combustible es el producto del consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible (FCC) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Combustible. Similarmente, el cargo por compra de energía es el producto del consumo del cliente y el factor de compra de energía (FCE) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Energía.[43]

Las Cláusulas de Compra de Combustible y de Compra de Energía contienen una fórmula matemática que se utiliza para computar los factores de compra de combustible y de compra de energía. Dichos factores son calculados por la Autoridad en cada ciclo de facturación para cada clase de cliente.

Según el Manual de Tarifas, la fórmula para calcular el factor de compra de combustible (FCC) es:

$$FCC(\$/kWh) = \frac{\$/BBL \times BBLsestimados \pm Ajuste_c}{0.89 \times GeneraciónNetaTotalEstimada \times E_i}$$

Donde $/BBL es el precio del combustible, $BBLs_{estimados}$ es la cantidad estimada de barriles que se consumirán, $Ajuste_C$ es la diferencia entre el costo real del combustible consumido por la Autoridad y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Combustible, Generación Neta Total Estimada es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y E_i es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes del mes de facturación (i.e. la eficiencia desde la barra de generación hasta el punto de conexión del cliente).

De otra parte, la fórmula para calcular el factor de compra de energía (FCE) es:

$$FCE(\$/kWh) = \frac{CostoEstimadodelaEnergíaComprada \pm Ajuste_{ce}}{0.89 \times GeneraciónNetaTotalEstimada \times E_i}$$

---

[42] Bajo la tarifa vigente, la Cláusula de Ajuste no es aplicable a los clientes de residenciales públicos bajo la titularidad de la Administración de Vivienda, los cuales tienen el beneficio de una tarifa fija (RFR). Bajo las disposiciones de la tarifa aprobada por la Comisión el 10 de enero de 2017, a los clientes que tienen el beneficio de una tarifa fija no se les aplicará las cláusulas de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía hasta su consumo máximo establecido por ley. No obstante, las referidas cláusulas serán aplicables a todo consumo en exceso del consumo máximo.

[43] *Tarifas para el Servicio de Electricidad, supra*, en la pág. 72.

Donde Costo Estimado de la Energía Comprada es el estimado de la cantidad de dinero que la Autoridad pagará a los productores de energía a gran escala, $Ajuste_{CE}$ es la diferencia entre el costo real de la energía comprada y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Energía, Generación Neta Total Estimada es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y E_i es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes del mes de facturación.

La referida Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas antes descritas, fueron adoptadas por la Autoridad mediante el proceso de modificación de tarifas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias existentes previo a la vigencia de la Ley 57-2014.[44] La metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas antes descritas, forman parte de la "tarifa" de la Autoridad, toda vez que son el resultado de un proceso de revisión de tarifa, en el cual se determinan los componentes tarifarios que han de aplicar al consumo eléctrico de los clientes de la Autoridad para calcular los cargos por dicho consumo.

Por consiguiente, **la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste no es un cargo o un cómputo matemático**, según dichos términos son utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por lo tanto, la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y por compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y de compra de energía no son objetables a través de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 o del Reglamento 8863.

Ahora bien, **la implementación de la metodología** establecida en la Cláusula de Ajuste requiere **varios cálculos matemáticos** (incluyendo estimados) para computar los **cargos mensuales** asociados a la compra de combustible y a la compra de energía, los cuales varían en cada ciclo de facturación.[45] Entre estos cálculos se encuentran: cálculo del factor de compra de combustible, utilizando la fórmula antes descrita; cálculo del factor de compra de energía, utilizando la fórmula antes descrita; cálculo del cargo por compra de combustible, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible; cálculo del cargo por compra de energía, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de energía; y el cálculo del cargo por ajuste, sumando los cargos por compra de combustible y compra de energía. La Autoridad realiza estos cálculos en cada ciclo de facturación para todos sus clientes.

---

[44] La nueva tarifa aprobada por la Comisión el 10 de enero de 2017, contiene varias cláusulas de ajuste, entre las que se encuentran la nueva cláusula de ajuste por compra de combustible, la nueva cláusula de ajuste por compra de energía, la cláusula de eficiencia energética y la cláusula respecto a la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), entre otras. El análisis y las conclusiones de la presente Resolución Final y Orden son aplicables a estas por los mismos fundamentos aquí expuestos.

[45] *Véase* Expediente de la Vista Administrativa de 20 de abril de 2017, testimonio del Ing. Gregory Rivera, a los minutos 51:17 – 51:43.

Aunque la metodología y las fórmulas contenidas en la Cláusula de Ajuste son parte del proceso de revisión de tarifas, **la implementación de éstas mediante los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad en cada ciclo de facturación no lo son**. Dicho de otra manera, los cálculos asociados a la implementación de la Cláusula de Ajuste no son revisados por la Comisión durante el proceso de revisión tarifaria, ni son revisados al momento de computar los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía que la Autoridad factura a sus clientes en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, **los cálculos asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía no son parte de la "tarifa" de la Autoridad**, y sí son objetables.

En consecuencia, y dado que, tanto el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 como la Sección 4.01 del Reglamento 8863, disponen que todo cliente puede "objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico", la Comisión **determinó que los cálculos matemáticos realizados por la Autoridad para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía**, para computar los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y para computar el cargo por ajuste, no forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad, por lo que son objetables mediante el procedimiento de revisión de facturas dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.[46]

De igual forma, la Comisión determinó que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, contenidas en la Cláusula de Ajuste no son objetables al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.[47]

Existe una clara distinción entre lo que es una "tarifa" y lo que son "cargos" facturados a los clientes. La "tarifa" es el conjunto de todos los componentes identificados y establecidos mediante un proceso riguroso de revisión y aprobación en el cual se hace una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico. De otra parte, según señalado anteriormente, los "cargos" facturados a los clientes son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación.

Es importante destacar que el derecho de los clientes de objetar el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, el cómputo de los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y el cómputo del cargo por ajuste realizados por la Autoridad, surge de la disposición estatutaria expresa de que éstos pueden objetar **cualquier cálculo matemático** relacionado a su factura. Por lo tanto, para que un cliente pueda objetar cualquier "cargo" facturado, debe necesariamente tener la

---

[46] *Véase* Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, en la pág. 8, 16 de junio de 2017.

[47] *Id.*

facultad de objetar la forma en que se calculó dicho "cargo", **específicamente la manera en que la Autoridad aplica la tarifa vigente a su consumo**. Así lo reconoció la Asamblea Legislativa al incluir "cálculos matemáticos" en la lista de elementos que pueden ser impugnados por los clientes mediante el procedimiento de objeción de facturas.

Más aún, entre los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad mensualmente para computar los cargos por concepto de compra de energía se encuentra el cálculo del factor de compra de energía, así como el cálculo de los parámetros utilizados (e.g. $Ajuste_C$ y $Ajuste_{CE}$) para reconciliar la diferencia entre el costo real de la energía comprada, con el dinero recuperado a través de las Cláusulas de Compra de Combustible y de Compra de Energía, respectivamente.

En el presente caso, según surge de la Querella, las objeciones de Trofima en relación con sus facturas de 13 de enero de 2017 y 13 de febrero de 2017 están basadas en un alegado error en el cómputo de las partidas de ajuste por el concepto de compra de combustible y compra de energía.[48] De igual forma, Trofima argumenta que no está objetando la estructura tarifaria de la Autoridad ni las fórmulas utilizadas para calcular los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía.[49]

De otra parte, la Autoridad argumentó en su Moción de Desestimación que las objeciones presentadas por Trofima no debían ser atendidas al amparo del Reglamento 8863, puesto que "bajo las disposiciones aplicables, el cuestionamiento de la promovente simple y sencillamente no constituyó propiamente una objeción a su factura por uno de los fundamentos reconocidos en las disposiciones legales aplicables." [50] A esos fines, la Autoridad argumentó que "[l]a alegada sobrefacturación es un subterfugio para intentar impugnar los componentes de la tarifa vigente, algo que está expresamente prohibido tanto en la Ley 57-2014 como en el Reglamento 8863".[51] No le asiste la razón a la Autoridad.

De una parte, coincidimos con la Autoridad respecto a que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, expresamente prohíbe que se objete o se impugne la tarifa vigente. Como establecimos anteriormente, la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas para calcular los factores de compra de combustible y de compra de energía forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad.[52] No obstante lo anterior, contrario a los demás

---

[48] Querella de Trofima, en la pág. 5. A esos fines, Trofima establece que "la objeción de la parte promovente es específica: una porción de los cargos hechos por la AEE por ajuste de combustible y compra de energía están calculados incorrectamente, lo cual ocasiona una sobre facturación." Subrayado en el original.

[49] *Id.*, en la pág. 4. Según Trofima, ésta "no está objetando la estructura tarificaría [sic] de la AEE. Tampoco está cuestionando las fórmulas utilizadas para calcular los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía establecidas en el Manual de Tarifas."

[50] Moción de Desestimación de la Autoridad, en la pág. 5.

[51] *Id.*, en la pág. 4.

[52] *Véase* también Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, en la pág. 7, 16 de junio de 2017.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

componentes de la tarifa vigente, los cuales tienen un valor específico no variable durante todos los ciclos de facturación, "la implementación de la metodología establecida en la Cláusula de Ajuste requiere **varios cálculos matemáticos** para computar los **cargos** mensuales asociados a la compra de combustible y a la compra de energía, los cuales varían en cada ciclo de facturación."[53]

Puesto que todo cliente puede objetar o impugnar cualquier cargo o cálculo matemático, los cálculos para computar los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía, los cálculos de los factores de compra de combustible y de compra de energía, así como el cálculo de los parámetros utilizados ($Ajuste_C$ y $Ajuste_{CE}$) para reconciliar la diferencia entre el costo real del combustible y de la energía comprada, son objetables a través del procedimiento informal de revisión de facturas contenidos en el Reglamento 8863.

En el caso de autos, Trofima está objetando ciertos cálculos matemáticos en relación al cómputo de los referidos factores de ajuste y no la metodología ni las fórmulas establecidas en la Cláusula de Ajuste, según alega la Autoridad. Por lo tanto, dado que las objeciones de Trofima están fundamentadas en un alegado error en los cálculos matemáticos realizados para computar los cargos asociados a la compra de combustible y compra de energía contenidos en sus facturas de 13 de enero de 2017 y de 13 de febrero de 2017, la Autoridad debe acoger las referidas objeciones y resolver las mismas en los méritos, según las disposiciones del Reglamento 8863. Es necesario destacar que Trofima tendrá el peso de la prueba para demostrar que los referidos cálculos son incorrectos.[54] Por todo lo anteriormente discutido, no procede la desestimación de dichas reclamaciones, según solicitado por la Autoridad.

V. Sobre la Solicitud de Cese y Desista

La Sección 6.02 del Reglamento 8863 establece:

> Una vez transcurrido el término de treinta (30) días que tiene el Cliente para pagar, **objetar o solicitar una investigación de la Factura**, según definido en este Reglamento, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, **objetado la Factura o solicitado una investigación** a esos respectos, o que **la determinación del procedimiento de revisión de Factura** advenga final y firme, la Compañía de Servicio Eléctrico enviará al Cliente un apercibimiento por escrito sobre la suspensión del servicio e incluirá la fecha exacta a partir de la cual se podrá suspender el mismo. Dicho apercibimiento se le notificará al Cliente al menos diez (10) días previo a iniciar el procedimiento de suspensión. (Énfasis Suplido)

De otra parte, la Sección 6.04 del Reglamento 8863 establece:

---

[53] *Id.* Énfasis en el original.

[54] *Véase* a manera de ejemplo, *id.*, en la pág. 8.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

> Cuando el Cliente haya iniciado un Procedimiento Administrativo Informal de objeción de Factura ante la Compañía de Servicio Eléctrico y su objeción cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, **la Compañía no podrá iniciar un proceso de suspensión de servicio en relación con la cantidad impugnada hasta tanto haya culminado dicho procedimiento, y la determinación del mismo advenga final y firme**, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. (Énfasis suplido)

De las disposiciones reglamentarias presentadas anteriormente, resulta claro que la Autoridad está impedida de suspender el servicio a cualquier cliente que haya presentado oportunamente su objeción de facturas mientras esté en curso el proceso administrativo y/o judicial para la resolución de dicha objeción. De igual forma, cualquier aviso de suspensión a tales efectos solamente procede luego de culminado el referido proceso.

En virtud de las determinaciones de esta Resolución Final y Orden, el proceso para la resolución de las objeciones presentadas por Trofima en relación con las facturas de 13 de enero de 2017 y de 13 de febrero de 2017 aún no ha concluido. Por lo tanto, la Autoridad está impedida de realizar cualquier gestión de suspensión de servicio en relación con las cantidades objetadas, incluyendo emitir avisos de suspensión, hasta tanto culmine el proceso de objeción iniciado por Trofima sobre las referidas facturas. No obstante lo anterior, la Autoridad está facultada para iniciar el proceso de suspensión de servicio, incluyendo emitir los correspondientes avisos de suspensión, así como realizar gestiones de cobro, en relación con cualquier otra factura que esté vencida o que no haya sido objetada dentro del término estatutario para ello.

VI. Conclusión

Por todo lo anterior, y basado en las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación y se **ORDENA** a la Autoridad evaluar las objeciones presentadas por Trofima en relación con sus facturas de 13 de enero de 2017 y de 13 de febrero de 2017, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863. Los términos establecidos en las Secciones 4.09 y 4.10 del Reglamento 8863 relacionados al procedimiento administrativo informal para la revisión de facturas ante la Autoridad, comenzarán a transcurrir a partir de la fecha de archivo y notificación de esta Resolución Final y Orden.

De igual forma, se **ORDENA** a la Autoridad cesar y desistir de enviar avisos de suspensión de servicio a Trofima en relación con las facturas de 13 de enero de 2017 y de 13 de febrero de 2017, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 6.02 y 6.04 del Reglamento 8863. No obstante lo anterior, la Autoridad está facultada para emitir avisos de suspensión, así como realizar gestiones de cobro, en relación a cualquier otra factura de Trofima que esté vencida o que no haya sido objetada dentro del término para ello, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias mencionadas anteriormente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico así lo aprobó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía hoy 27 de junio de 2018. Además, certifico que he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0010 y he enviado copia de la misma a:

rebecca.torres@prepa.com, juan@riverafont.com, jcfortuno@fortuno-law.com, y a mgonzalez@fortuno-law.com. Asimismo, certifico que copia de la presente fue enviada a:

TROFIMA CORP.
Lcdo. Juan C. Fortuño Fas
Lcda. Mayra González
Lcdo. Juan R. Rivera Font
PO Box 13786
San Juan, PR 00908

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. El 7 de febrero de 2017, Trofima envió una carta al Sr. Edwin Acevedo, Oficina Comercial de Puerto Nuevo, mediante la cual objetó las partidas por concepto de ajuste de compra de combustible, ajuste por compra de energía y un cargo por atraso de la factura de 13 de enero de 2017.

2. El 7 de febrero de 2017, el Ing. Edwin Acevedo Rivera, Gerente del Departamento de Ventas al Por Mayor de la Autoridad, cursó un correo electrónico a Trofima, indicando "que bajo el nuevo procedimiento no se aceptaran (sic) objeciones por ajuste por combustible y compra de energía."

3. El 15 de febrero de 2017, Trofima cursó una carta al Ing. Edwin Acevedo Rivera, donde le indicó que Trofima no estaba objetando la tarifa vigente ni el cargo de transición. De igual forma, Trofima argumentó que no había base legal para rechazar su objeción, puesto que no hay prohibición alguna para la objeción de una factura por error en el cómputo de los ajustes por compra de combustible y compra de energía.

4. El 22 de febrero de 2017, el Ing. Edwin Acevedo Rivera cursó una carta a Trofima en donde le indicó que la reclamación en relación a la factura de 13 de enero de 2017 no será procesada, puesto que "la cláusula de ajuste de combustible y compra de energía es parte de la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica, razón por la cual no procede su reclamación."

5. Tanto el correo electrónico de 7 de febrero de 2017, como la carta de 22 de febrero de 2017, ambos emitidos por el Ing. Edwin Acevedo Rivera, no contienen una advertencia respecto al derecho de Trofima de solicitar reconsideración ante la Autoridad o de solicitar la revisión de dicha determinación ante la Comisión. Tampoco la Autoridad advirtió a Trofima del término de tiempo que tenía para solicitar reconsideración o revisión de dicha determinación.

6. El 1 de marzo de 2017, Trofima envió una carta al Ing. Edwin Acevedo, mediante la cual objetó las partidas por concepto de ajuste de compra de combustible, ajuste por compra de energía y un cargo por atraso de la factura de 13 de febrero de 2017.

7. El 22 de marzo de 2017, el Ing. Edwin Acevedo Rivera cursó una carta a Trofima en donde le indicó que la reclamación en relación a la factura de 13 de febrero de 2017 no será procesada, puesto que "la cláusula de ajuste de combustible y compra de energía es parte de la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica, razón por la cual no procede su reclamación."

8. La carta de 22 de marzo de 2017, emitida por el Ing. Edwin Acevedo Rivera, no contiene una advertencia respecto al derecho de Trofima de solicitar reconsideración ante la Autoridad o de solicitar la revisión de dicha determinación ante la Comisión. Tampoco la Autoridad

advirtió a Trofima del término de tiempo que tenía para solicitar reconsideración o revisión de dicha determinación.

9. Las facturas de Trofima de 15 de abril de 2017 y de 18 de mayo de 2017 contienen un Aviso de Suspensión de Servicio por motivo de atrasos en el pago.

Conclusiones de Derecho

1. La Ley 57-2014 prohíbe utilizar el proceso de revisión de facturas contenido en el Artículo 6.27 para impugnar la tarifa vigente de la Autoridad o el Cargo de Transición.

2. La Ley 57-2014 permite utilizar el proceso de revisión de facturas contenido en el Artículo 6.27 para impugnar, entre otras cosas, cualquier cargo o cálculo matemático contenido en las facturas de la Autoridad.

3. La Autoridad no notificó adecuadamente a Trofima respecto a su derecho de solicitar reconsideración ante la Autoridad o solicitar revisión ante la Comisión de las determinaciones hechas por el Ing. Edwin Acevedo Rivera, Gerente del Departamento de Ventas al Por Mayor de la Autoridad, mediante sus cartas de 22 de febrero de 2017 y 22 de marzo de 2017, en relación a las objeciones a las facturas de 13 de enero de 2017 y 13 de febrero de 2017, respectivamente.

4. El término de treinta (30) días para presentar ante la Comisión un recurso de revisión con respecto a la determinación de la Autoridad en relación a la objeción de la factura de 13 de enero de 2017 nunca comenzó a transcurrir. Por consiguiente, la Comisión tiene jurisdicción sobre la misma.

5. La metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas para el cómputo de los factores por el concepto de compra de combustible y compra de energía, forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad. En consecuencia, tanto la referida metodología como las fórmulas no son objetables a través de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 o del Reglamento 8863.

6. La implementación de la metodología establecida en la Cláusula de Ajuste requiere varios cálculos matemáticos para computar los cargos mensuales asociados a la compra de combustible y a la compra de energía de cada cliente, los cuales varían en cada ciclo de facturación.

7. Puesto que todo cliente puede objetar o impugnar cualquier cargo o cálculo matemático, los cálculos para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, así como el cálculo de los parámetros utilizados ($Ajuste_C$ y $Ajuste_{CE}$) para reconciliar la diferencia entre el costo real del combustible y de la energía comprada, con el dinero recuperado a través de las Cláusulas de Compra de Combustible y de Compra de Energía, respectivamente, son objetables a través del procedimiento informal de revisión de facturas contenidos en el Reglamento 8863.

8. Trofima está objetando ciertos cálculos matemáticos en relación al cómputo de los referidos factores de ajuste y no la metodología ni las fórmulas establecidas en la Cláusula de Ajuste.

9. Los cálculos matemáticos contenidos en los recursos presentados por Trofima ante la Autoridad, son objetables.

10. La Autoridad debe acoger y resolver en los méritos las objeciones de Trofima a las facturas de 13 de enero de 2017 y 13 de febrero de 2017.

11. La Autoridad está impedida de suspender el servicio a cualquier cliente que haya presentado oportunamente su objeción de facturas, mientras esté en curso el proceso administrativo para la resolución de dicha objeción.

12. Un aviso de suspensión de servicio solamente procede luego de culminado el referido proceso administrativo.

13. La Autoridad está facultada para iniciar el proceso de suspensión de servicio, así como realizar gestiones de cobro, en relación a cualquier factura que esté vencida o que no haya sido objetada dentro del término estatutario para ello.

14. No procede la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014